

ORDENANZA N.º 6

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Objeto de exacción**

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, en los arts. 15 / 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3. A los efectos del artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

Se presumirá que existe ampliación de la actividad cuando se realice, además de la originaria, otra actividad sobre las Tarifas de la Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

c) Los traslados de locales, salvo que correspondan a una situación eventual de emergencia.

d) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

Artículo 4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial: fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complementos para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto Pasivo

Artículo 5. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 6. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 7. Estarán exentos: El Estado y la Comunidad Autónoma, así como cualquier Mancomunidad, y otra Entidad de la que este Municipio forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad y defensa Nacional.

Artículo 8. Se bonificará en un 50% del valor a que asciendan las licencias, bajo las condiciones que se establecen en el art. siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de esta tasa, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones entre padres e hijos y entren conyuges.

Artículo 9. Serán requisitos necesarios para que pueda aplicarse la bonificación del art. anterior, los siguientes:

1. Que se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del anterior en el ejercicio de la actividad que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas correspondiente.

2. Que se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio del alta y baja simultánea en Licencia Fiscal y, en su

momento, en el impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Obligaciones de contribuir

Artículo 10. La obligación de contribuir nacerá con la utilización de servicio o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Base, Tarifas y Liquidación

Artículo 11. Constituye la base imponible de esta Tasa la cuota de Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor en el momento del nacimiento de la obligación de contribuir.

Artículo 12. 1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el art. anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de ampliación de actividad, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura, y, en su caso, ulteriores ampliaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Artículo 13. Finalizada la actividad Municipal y una vez dictada la Resolución Municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será modificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones

Artículo 14. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada de forma definitiva, en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno el día 2 de noviembre de 1989 y entrará en vigor conforme las disposiciones vigentes.

Fuennmayor, 14 de noviembre de 1989. El Alcalde, César de Marcos.

ORDENANZA N.º 7

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR
EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**Naturaleza, Objeto y Fundamento**

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en este Ordenanza.

Artículo 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta arboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificaciones de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias, obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas, alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros, obras de fontanería, instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos, obras menores, todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de esta naturaleza analoga, así como sus prórrogas, que no superen las 500.000.- pesetas de presupuesto.

El pago de esta Tasa eximirá del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Hecho Imponible

Artículo 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido, que no supere las 500.000.- pesetas de presupuesto.